

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

# RECURSO DE REVISIÓN

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1591/2017

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

24 de noviembre del 2017

AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO.

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

17 de enero de 2018



#### MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

...El titular de transparencia Jesús Gudiño se resuelve así mismo como asunto concluido sin darme la información solicitada ofreciendo una clave de elector que no es mía según el como evidencia de "mi desistimiento" sin ningún cuidado de protección de datos personales ofreciendo personal de otro ciudadano, por favor ITEI, le urge una capacitación porque este titular comete reiteradamente errores y niega la información intencionalmente por lo que solicito se le sancione por esto pues además esta misma respuesta la dio a 8 solicitudes totalmente diferentes." (Sic).



#### RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

"Se declare improcedente por ser infundado el presente recurso, de conformidad con la Ley de la materia, solicito se sobresea el presente recurso." (Sic).



#### RESOLUCIÓN

Se REVOCA la respuesta emitida a la solicitud de acceso y se REQUIERE al sujeto obligado entregue la información solicitada de conformidad a la Ley de la materia.

Se apercibe en caso de ser omiso.



## SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero Sentido del voto A favor. Salvador Romero Sentido del voto A favor. Pedro Rosas Sentido del voto A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL



RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 1591/2017.

SUJETO OBLIGADO: AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADO PONENTE: SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 17 diecisiete de enero de 2018 dos mil dieciocho.------

VISTAS, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 1591/2017, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

#### RESULTANDOS:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 04 cuatro de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, el promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con folio número 05010317, solicitando la siguiente información:

"Solicito un informe del kilometraje o en su caso, formato escaneado del recorrido de los autos designados para los auditores especiales esto del 2017 adjunto formato de registro del kilometraje Anexo 3 y Anexo 4, así también adjunto para que no quede duda al titular de transparencia, el diagrama de flujo de procedimiento en el que se puede observar que indica: toma de lectura del kilometraje." (Sic)

- 2. Respuesta del sujeto obligado. Con fecha 14 catorce de noviembre del 2017 dos mil diecisiete, el Encargado de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado notificó la respuesta mediante la cual tiene por recibida la solicitud de acceso, así como escrito mediante el cual la parte promovente se desiste de la solicitud, por lo que en esos términos ordenó archivar el asunto como concluido.
- 3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 24 veinticuatro de noviembre del 2017 dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó recurso de revisión mediante correo electrónico, mismo que la Oficialía de Partes de este Instituto, tuvo por recibido ese mismo día, generándose número de folio 09464, cuyos agravios versan medularmente en lo siguiente:



"Solicito un informe del kilometraje o en su caso, formato escaneado del recorrido de los autos designados para los auditores especiales esto del 2017

Adjunto formato de registro del kilometraje (Anexo 3) y Anexo 4, así también adjunto para que no quede duda al titular de transparencia, el diagrama de flujo de procedimiento en el que se puede observar que indica: toma de lectura del kilometraje.

El titular de transparencia Jesús Gudiño se resuelve así mismo como asunto concluido sin darme la información solicitada ofreciendo una clave de elector que no es mía según el como evidencia de "mi desistimiento" sin ningún cuidado de protección de datos personales ofreciendo información personal de otro ciudadano, por favor ITEI, le urge una capacitación porque este titular comete reiteradamente errores y niega la información intencionalmente por lo que solicito se le sancione por esto pues además esta misma respuesta la dio a 8 solicitudes totalmente diferentes" (Sic).

(énfasis incluido)

- 4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 27 veintisiete de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibido recurso de revisión, impugnando actos del sujeto obligado Auditoría Superior del Estado, al cual se le asignó el número de expediente recurso de revisión 1591/2017. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.
- 5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. El día 30 treinta de noviembre del 2017 dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se admitió el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen derecho de solicitar



Audiencia de Conciliación, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de 03 tres días hábiles a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, para que se manifestaran al respecto, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1271/2017, el día 30 treinta de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Se recibe desistimiento, se requiere al recurrente, se recibió informe. A través de acuerdo de fecha 07 siete de diciembre de la presente anualidad, se tuvo por recibido, presentado ante la Oficialía de partes de este Órgano Garante con fecha 04 cuatro de diciembre del año en curso, escrito de desistimiento a nombre de la parte recurrente,

Ante la posibilidad de un homónimo, se previno a la recurrente para que en el término de 03 tres días hábiles posteriores a que surtiera efectos la notificación del presente acuerdo, ratificara su desistimiento a través del correo electrónico que tiene registrado en el sistema Infomex Jalisco, de conformidad con lo establecido por los artículos 41, 119 y 120 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, aplicada supletoriamente a la Ley de la materia según lo precisa su artículo séptimo, apercibido que en caso de no hacerlo, en citado desistimiento no producirá sus efectos jurídicos.

Por otra parte, se tuvo por recibido el escrito signado por el Encargado de la Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado, el cual fue remitido a la cuenta oficial <a href="mailto:hilda.garabito@itei.org.mx">hilda.garabito@itei.org.mx</a> el día 04 cuatro de diciembre del año en curso; visto su contenido, se tiene al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma su informe de contestación respecto al recurso de revisión señalado al rubro, de conformidad con lo establecido por el artículo 100 punto 3 de la Ley de la Materia, mismo que será tomado en cuenta por el Pleno de este Instituto, en la resolución correspondiente.

Finalmente, se dio cuenta que feneció el plazo otorgado a las partes para



manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, las mismas no realizaron declaración alguna al respecto.

7. Se reciben manifestaciones de la parte recurrente. Mediante acuerdo de fecha 12 doce de diciembre del 2017 dos mil diecisiete, se dictó acuerdo mediante el cual se tuvo por recibido correo electrónico en el cual la parte recurrente manifestó que desconoce el desistimiento al que hace alusión el acuerdo formulado por esta Ponencia.

Por lo que al no existir la ratificación del aludido desistimiento, se hace efectivo el apercibimiento formulado por la parte recurrente.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

## CONSIDERANDOS:

- I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.
- II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

4



III.Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; Auditoría Superior del Estado, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

- IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.
- V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

solicitud de folio infomex 05010317		
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	14/noviembre/2017	
Surte efectos:	15/noviembre/2017	1
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	16/noviembre/2017	
Concluye término para interposición:	07/diciembre/2017	
Fecha de presentación del recurso de revisión:	24/noviembre/2017	
Días inhábiles	20 de noviembre/2017 Sábados y domingos.	

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones VI y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en que condiciona el acceso a información pública de libre acceso a situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la ley y la entrega de información que no corresponda con lo solicitado; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numera.



78 del Reglamento de la aludida Ley, se tienen por admitidas todas las pruebas ofrecidas por las partes.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, en el informe de contestación, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia. Por lo que ve a las documentales ofrecidas en copia certificada, se le concede valor probatorio pleno.

VIII. Estudio de fondo del asunto.- De conformidad a lo establecido en el numeral 102 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprenden las siguientes fundamentos y consideraciones:

Previo al análisis de fondo, cabe precisar que no pasa inadvertida la causal de improcedencia que pretende hacer valer el Encargado de trasparencia del sujeto obligado, ya que manifiesta existe el desistimiento del solicitante, lo que implica que es su voluntad abandonar el ejercicio de la acción; en ese sentido los suscritos consideramos que no le asiste la razón al sujeto obligado, ya que de actuaciones se acredita que el desistimiento quedó sin efectos jurídicos, toda vez la Ponencia Instructora solicito la ratificación del mismo, en virtud de que había posibilidades de que se tratase de un homónimo de acuerdo a tres premisas principalmente:

 La solicitud de información materia del presente medio de impugnación, fue presentada a través del sistema Infomex Jalisco, en la misma, quedo registrada como dirección



Ò|ā ā æå[Áå[{ 3834ā Á) æ 638 |æ Á0E 6256 F É Á\$ 836 [Áå DÁ | ŠÉ/ÉD 1995 |

asimismo, se registró

como correo electrónico

Ò|a a a a [ Á8[ !!^[ Á |^ & c 5 ] a 8[ ÁO E CÉOF ÉFÁS & a [ ÁD ÉSÉ/ÉD ÉEÉÉ) ÉRÈ

II. El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado por correo electrónico, de la cuenta DIA A ARIANTE DE ANTICIO EN PROPERCIÓN DE PROPERC

III. Ahora bien, el desistimiento firmado por la

Ò|ā[ā]æå[Á][{à|^Á\$^Á,^!•[}æÁ -ð:38æÁ0EdŽGFÈFÁ5]8&[ÁbDÁ ŠÈVÈDÈBÈJÈRÈ

se presentó de forma física en las instalaciones de este Instituto, y si bien es cierto exhibe copia simple de su identificación oficial, la misma solo corrobora la identidad de la signante, más no así el hecho de que sea ella quien presentó tanto la solicitud de información como el medio de impugnación que nos ocupa, ya que incluso el domicilio que señala es diverso al que se encuentra registrado en el sistema Infomex Jalisco.

Máxime, que se acredita que a dicha ratificación la parte recurrente manifestó lo siguiente:

"... YO NO SOY LA PERSONA QUE SE PRESENTÓ A DESISTIR EN OFICIALÍA DE PARTES DEL ITEI, desconozco el domicilio que ella presenta con su identificación, y no es la única que tiene el mismo nombre y apellidos, su servidora también tiene por nombre por tal motivo no soy la persona que se desiste, y reiteró y disculpen mi redundancia, pero YO NO ME DESISTO DE MI SOLICITUD." (Sic)

OR ARRIVATORIO DE MI SOLICITUD." (Sic)

Dicho lo anterior, es óbice que todas las acciones de la promovente subsisten, por lo que se procede al análisis de las actuaciones del procedimiento de acceso a la información.

La solicitud de información fue consistente en requerir:

-



"Solicito un informe del kilometraje o en su caso, formato escaneado del recorrido de los autos designados para los auditores especiales esto del 2017 adjunto formato de registro del kilometraje Anexo 3 y Anexo 4, así también adjunto para que no quede duda al titular de transparencia, el diagrama de flujo de procedimiento en el que se puede observar que indica: toma de lectura del kilometraje."(Sic)

Ahora bien, como ha quedado asentado a lo largo de la presente resolución, el Encargado de la Unidad de Transparencia no dio trámite a la solicitud de acceso a la información pública, argumentando que había un desistimiento ante dicha institución, así mismo, mediante el informe de respuesta a los agravios esgrimidos en su contra, confirmo su respuesta inicial a la solicitud, añadiendo lo siguiente:

"...en lo que respecta a la información de los formatos que acompaña y que se pudiera advertir que la documentación es de esta institución, me permito señalarle, que esos formatos no se encuentran vigentes en la institución; aunado a que actualmente no hay auditores especiales en funciones; por lo que no hay manera de llenar esos ni ningún formato con esa información."

Por otra parte, el sujeto obligado pretende hacer notar a esta Ponencia Instructora, el escrito presentado ante este Instituto por medio del cual se pretendió el desistimiento del presente recurso de revisión, manifestando que el fallo o proveído emitido por el sujeto obligado debe quedar firme.

Así las cosas, en contestación a lo argumentado por el sujeto obligado, esta Ponencia Instructora señala en que lo referente a la materia del desistimiento del cual el sujeto obligado intenta hacer valer, que el mismo ya fue resuelto en párrafos anteriores, haciendo hincapié, que la parte recurrente desconoció dicho desistimiento, por lo que no se produjeron los efectos jurídicos del mismo.

Así mismo se observa que ni de la respuesta, ni del informe de contestación, se advierte que se haya subsanado la pretensión de acceso de la parte recurrente, toda vez que, en primer lugar, el sujeto obligado no presenta las pruebas de las gestiones internas realizadas al área competente para generar, poseer o administrar, la información, y que si bien es cierto, el mismo Encargado de la Unidad, pretendió otorgar información, esta no corresponde con lo solicitado, desviando el fondo de la solicitud, al avocarse a refutar la vigencia de los formatos que presentó la parte recurrente como ejemplo, de la información solicitada, mas no así, como materia medular de su solicitud, por lo que el Encargado de la Unidad tuvo la obligación de remitir la solicitud al área competente, quien tuvo que dar contestación y subsanar dicha situación.



En conclusión, resulta **FUNDADO** el recurso planteado por la parte recurrente, por lo este Órgano Garante resuelve **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado y **REQUERIR**, al sujeto obligado por conducto del Encargado de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos legales la notificación de la presente resolución, emita una nueva respuesta en la que acredite que realizó las gestiones necesarias ante el área competente y entregue la información solicitada, o en su defecto funde, motive y justifique la inexistencia del mismo.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se harán acreedor de las sanciones correspondientes.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos:

## RESOLUTIVOS

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se REVOCA la respuesta y se REQUIERE al sujeto obligado, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 05 cinco de días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita una nueva respuesta en la que acredite que realizó las gestiones necesarias ante el área competente y entregue la información solicitada, o en su defecto funde, motive y justifique la inexistencia del mismo. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los 03 tres días hábiles



posteriores al término del plazo señalado, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las medidas de apremio correspondientes de conformidad al artículo 103.2 de la referida Ley.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Notifiquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco

Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa Comisionado Ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez Secretario Ejecutivo